



Los integrantes del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 4, 47 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y artículo 8 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, encargado de garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- II. Que el Recurso de Revisión es un medio de defensa jurídica el cual garantiza la legalidad y seguridad jurídica en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados.
- III. Que el artículo 53 fracción II la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, faculta a los integrantes del Consejo General para conocer, investigar y resolver los Recursos de Revisión.
- IV. Que la Comisión se encuentra facultada para emitir la normatividad necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, se expiden los siguientes:



LINEAMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE CRITERIOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN SUBSTANCIADOS POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas, procedimientos y mecanismos para la aprobación de criterios jurídicos derivados de la substanciación y resolución de los Recursos de Revisión tramitados ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, las Unidades Administrativas que la conforman y los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Los criterios jurídicos generados siguiendo el procedimiento establecido en los presentes lineamientos tendrán por objeto orientar las decisiones del Consejo General de esta Comisión; así como de los Sujetos Obligados dentro del procedimiento de acceso a la información y derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales.

ARTÍCULO 4.- Para efecto de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. Comisión.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.



- II. **Consejero.-** Integrante del Consejo General de la Comisión que señala el primer párrafo del artículo 49 de la Ley de Transparencia, quienes tendrán derecho a voz y voto;
- III. **Consejo General.-** El órgano colegiado máximo de dirección y decisión de la Comisión, mismo que estará integrado por tres Consejeros nombrados por el Congreso del Estado, de conformidad con dispuesto por el artículo 114 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49 de la Ley de Transparencia;
- IV. **Lineamientos.-** Lineamientos para la aprobación de criterios jurídicos derivados de los Recursos de Revisión substanciados por la Comisión.
- V. **Versión Publica.-**El documento en el que se testa o elimina la información reservada o confidencial para permitir el acceso al resto de este.

ARTÍCULO 5.- Lo no previsto en el presente instrumento será resuelto por el Consejo General de la Comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 6.- Los criterios jurídicos son la expresión escrita que contiene la interpretación de la normatividad aplicable a los Recursos de Revisión substanciados por la Comisión, para su aplicación a un caso en concreto.

ARTÍCULO 7.- Los criterios jurídicos se conformarán por tres casos resueltos en el mismo sentido por el Consejo General, no interrumpidos por otro en contrario.

ARTÍCULO 8.- Es facultad exclusiva del Consejo General la aprobación de los criterios jurídicos que surjan en la tramitación y resolución de los Recursos de



Revisión y podrán ser observados por los Sujetos Obligados al momento de emitir sus determinaciones.

ARTÍCULO 9.- Los criterios jurídicos estarán integrados de un rubro, el contenido y antecedentes; se identificarán con un número de registro integrado con las iniciales “CJ” seguido de un número consecutivo y el año en que fueron aprobados. Al final del criterio deberá señalarse la fecha de aprobación.

ARTÍCULO 10. El rubro es el enunciado que identificará al criterio jurídico y su redacción será concisa, congruente y clara en relación con el contenido, proporcionando una primera idea de la interpretación realizada y para facilitar su localización.

ARTÍCULO 11.- El contenido debe provenir en su integridad de la parte considerativa fundamental de la Resolución de donde deviene el criterio jurídico y debe redactarse con claridad para entender el sentido de la interpretación, evitando incluir aspectos que no fueron objeto de la discusión, ni contenidos contradictorios. No contendrá datos concretos, de carácter eventual, particular o contingente, concretándose a establecer datos de naturaleza general y abstracta.

Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

ARTÍCULO 12.- Se consideran antecedentes los datos de identificación de las Resoluciones de donde surgieron las interpretaciones que dieron origen al criterio jurídico y se conforman por el número de expediente, el nombre del Sujeto Obligado, la votación y el nombre del Consejero Ponente. Deberán redactarse en orden cronológico de acuerdo a las fechas en que se emitieron las resoluciones. En la versión que se publique en la página de la Comisión deberá establecerse el vínculo al texto de las Resoluciones que conforman los antecedentes.



CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA APROBACIÓN DE CRITERIOS

ARTÍCULO 13.- Para la formulación de los proyectos de criterios jurídico la Secretaría Técnica deberá enviar a la Dirección de Asuntos Jurídicos la versión pública de las resoluciones aprobadas por el Consejo General.

ARTÍCULO 14.- Una vez que causen estado las resoluciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos deberá sistematizarlas conforme a los criterios jurídicos adoptados en las mismas y en caso de reunir los requisitos establecidos en el Capítulo que antecede formulará el proyecto respectivo.

ARTÍCULO 15.- Una vez formulado el proyecto de criterio jurídico con los elementos y requisitos establecidos en el presente instrumento, deberá ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

ARTÍCULO 16.- Para la aprobación de los criterios jurídico el Consejo General observará las reglas de votación establecidas en la Ley de Transparencia y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 17.- Una vez aprobados los criterios jurídicos por parte de Consejo General se dará publicidad a los mismos en la página electrónica de la Comisión y anualmente se compilarán en un documento único. En todos los casos deberá señalarse la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO CUARTO

MODIFICACIÓN DE CRITERIOS

ARTÍCULO 18.- Los criterios jurídicos emitidos en términos de los presentes lineamientos podrán ser superados o modificados por las siguientes causales:



- I. La aprobación de un nuevo criterio jurídico con los requisitos establecidos en la presente normatividad, en el que se establezca una nueva interpretación;
- II. Una resolución en contrario emitida por una autoridad federal; y
- III. Por una tesis o jurisprudencia emitida en el mismo tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para la modificación de criterios jurídicos deberá observarse el mismo procedimiento que para su aprobación.

ARTÍCULO 19.- Cuando se realice una modificación a los criterios jurídicos aprobados por el Consejo General, deberán realizarse las anotaciones correspondientes en los criterios modificados, asentando los datos para la localización de la nueva interpretación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los criterios jurídicos aprobados por el extinto Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública podrán ser utilizados en la medida en que no se contrapongan a los criterios que se emitan en los términos del presente ordenamiento.

TERCERO.- Si a la entrada en vigor de la presente normatividad existieren resoluciones que reúnan los requisitos y características para adquirir la calidad de criterio jurídico, se procederá a su análisis y dentro de los quince días siguientes deberán ser puestos a consideración del Consejo General para su aprobación.



Así lo acordó el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día veintinueve del mes de octubre del año dos mil catorce, ante el.- El Consejero Presidente Esteban López José. Rúbrica.- Consejera Gema Sehyla Ramírez Ricárdez.- Rúbrica.- Consejera María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos Lic. Darinel Blas García.

L.C. ESTEBAN LÓPEZ JOSÉ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ
RICÁRDEZ
CONSEJERA

LIC. MARÍA DE LOURDES ERÉNDIRA
FUENTES ROBLES
CONSEJERA

LIC. DARINEL BLAS GARCÍA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS